

ASOCIACIONES DE VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRAFICO

APANEFA, Asociación de Daño Cerebral Sobvenido

AESLEME, Asociación para el Estudio de la Lesión Medular Espinal

ASPAYM, Federación de Asociaciones de Personas con Lesiones Medulares y Gran Discapacidad Física

DIA, Asociación Estatal de Víctimas de Accidentes

FEDACE, Federación Española de Daño Cerebral

PAT-APAT, Asociación Española de Prevención de Accidentes de Tráfico

PREDIF, Confederación Plataforma Representativa Estatal de Discapacitados Físicos

STOP ACCIDENTES, Asociación de Ayuda y Orientación a Afectados por Accidentes de Tráfico

TRACE, Asociación Catalana de Afectados de Traumatismo Craneoencefálico y Daño Cerebral Sobvenido

PROYECTO DE REFORMA DEL

SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

18.05.2010

INDICE

- Página 3: Preámbulo
- Página 4 a 10: Principios que deben incluirse en la reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación
- Página 11 a 16: Modificaciones en el Anexo del “Baremo”
- Página 16 a 17: Modificaciones en la Tabla I del “Baremo”
- Página 18: Modificaciones en la Tabla II del “Baremo”
- Página 19: Modificaciones en la Tabla III del “Baremo”
- Página 19 a 26: Modificaciones en Tabla IV del “Baremo”
- Página 27: Modificaciones en Tabla V del “Baremo”
- Página 27 a 28: Modificaciones en Tabla VI del “Baremo”
- Página 29 a 30: Datos Estadísticos Económicos a valorar que hacen necesaria una actualización de las cuantías indemnizatorias del Sistema
- Página 31: Estadísticas de la Dirección General de Tráfico que demuestran y permiten la actualización y mejora del actual Sistema
- Página 32 a 33: Artículos y Comentarios Jurídicos Anexos

PREÁMBULO

Además de la transposición de las Directivas Comunitarias, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, contenía la Normativa Legal que regula la responsabilidad civil y el seguro en la circulación de vehículos a motor, que fue modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, que establecía los nuevos importes de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles (70 millones de Euros por siniestro en daños a las personas, y 15 millones de Euros por siniestro en daños en los bienes), y donde se incorpora un “Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” (conocido como “Baremo”) constituyéndose en una forma de cuantificación legal del daño causado.

La Resolución 75/4, de 14 de marzo, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa establece el **PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN ÍNTEGRA**: “La persona que es objeto de un perjuicio debe ser devuelta a una situación lo más cercana posible a aquella en la que presumiblemente se hallaría si el daño no se hubiese producido”.

Tanto el Código Civil como esta Ley así lo señalan y se recoge expresamente en el apartado Primero del Anexo del “Baremo”, que establece cómo deben fijarse las indemnizaciones para **“asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”**. El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (“Baremo”) incluye tres tipos de indemnizaciones, por muerte, por lesión permanente o secuelas y por incapacidad temporal, a las que se aplican factores correctores.

Este Sistema, a nuestro entender, en su aplicación no está dando lugar al resarcimiento del daño y está provocando situaciones injustas y en ocasiones dramáticas, con una pérdida añadida de calidad de vida, cuando además ya se ha sufrido un daño físico, psíquico y moral.

Hemos adaptado las Normativas Europeas que pretenden armonizar la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico y establecen los límites cuantitativos que debe cubrir el seguro obligatorio, sin embargo, nos seguimos encontrando con una enorme disparidad en las cuantías indemnizatorias, situándose España a la cola de los países europeos más avanzados.

No nos cabe duda que **es necesario reformar el vigente Sistema de Valoración** para que cumpla su función **buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencias de un siniestro de tráfico**.

Tenemos la confianza de que esta REFORMA DEL BAREMO sirva para conseguir un Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicio causados a las personas en accidentes de circulación que en perfecto equilibrio con las lógicas necesidades del Sector Asegurador, pueda permitir una justa compensación a las víctimas y a sus familiares, después de haber conseguido, entre todos, un gran descenso de la siniestralidad vial y un nivel económico de nuestro país que debe permitir tener unas indemnizaciones Europeas.

PRINCIPIOS QUE DEBEN VALORARSE E INCLUIRSE EN LA REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN:

PRIMERA.- Las ASOCIACIONES DE VICTIMAS **defendemos la existencia de un Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación (en adelante “Baremo”)** que permita evitar desigualdades entre víctimas, ayude a la reparación en el menor tiempo posible, reduzca litigios judiciales, permita alcanzar con todo ello un mayor nivel de seguridad jurídica y de garantías para el ciudadano y para las Entidades Aseguradoras.

SEGUNDA.- Debemos recordar que el **Seguro Obligatorio de Automóviles** cumple una **función social y de protección y resarcimiento de las víctimas** que debe estar por encima de cualquier otra consideración.

Toda persona o familia que sufre un daño o perjuicio con ocasión de un siniestro de tráfico debe ser justamente indemnizada y el Sistema y cálculo de las indemnizaciones, debe ser claro y sencillo de interpretar para los ciudadanos, Tribunales de Justicia y Entidades Aseguradoras.

TERCERA.- Siendo incuestionable la necesidad de “Baremo”, creemos que **el vigente puede y debe perfeccionarse**, sus **actuales cuantías son claramente insuficientes**, debiéndose exigir su actualización para atender las necesidades de las víctimas orientadas a su autonomía personal e inclusión social.

La aplicación de los actuales criterios para determinar la responsabilidad, quienes son los perjudicados y el cálculo actual del importe de las indemnizaciones está resultando en muchas ocasiones injusto e insuficiente.

CUARTA.- En el futuro “Baremo” se debe **incluir y cuantificar el daño moral y daño patrimonial básico**, y expresarse con claridad que compensa el daño moral resultante de las lesiones psico-físicas o del fallecimiento, y el daño patrimonial básico (sin necesidad de acreditación) y establecer que sus cuantías **no incluyen el lucro cesante y gastos acreditados** (daño patrimonial que se acredite por las víctimas o familiares), **QUE DEBERÁ SER INDEMNIZADO DE FORMA COMPLEMENTARIA** para cumplir con el principio de la restitución íntegra.

QUINTA.- Siendo un **“baremo” vinculante** para los Órganos Judiciales en cuanto a las indemnizaciones básicas, éstas no podrán reducirse pero sí ampliarse en aquellos casos que así se justifiquen (“según circunstancias”), siendo por ello un **Sistema de Valoración de mínimos**, a partir de los cuales, y en función de las circunstancias personales, sociales, familiares y otras, bien las partes por acuerdo o el Juez, se fijará la cuantía para cada caso concreto, incluyéndose los perjuicios reales y consecuencias de todo tipo que sufran las víctimas y familiares.

SEXTA.- Las Entidades Aseguradoras deben hacerse cargo de los **gastos del tratamiento médico y rehabilitación integral**, estableciéndose un sistema de **“pagos a cuenta”** con la fijación de un adelanto obligatorio por parte de las Compañías Aseguradoras que cubran los gastos de asistencia de la víctima por Seguro Obligatorio o por contrato (ya sea en Centros Sanitarios Públicos o Privados), así como las prótesis, sillas de ruedas, muletas o cualquier material ortopédico que precise la víctima. Este “adelanto” inicial debe ser asumido por la propia Entidad Aseguradora de la víctima o Entidad Aseguradora del vehículo que ha intervenido en el siniestro, que posteriormente, solo podrán reclamar si existiera otro vehículo causante del daño.

SÉPTIMA.- Es necesario que el nuevo sistema contemple la **actualización de las indemnizaciones, hoy claramente insuficientes** (desde 1995 solo el incremento del IPC y con dos años no aplicados), y proponer plazos y criterios de actualizaciones futuras que no sólo contemplen el IPC, y permitan a las víctimas beneficiarse de posibles recursos innovadores compensando el sobre coste derivado de su situación de discapacidad.

No se puede olvidar que el inicial valor del punto se realizó en base al SMI (Salario Mínimo Interprofesional) que ha crecido en porcentajes muy superiores al IPC, y no siendo unas bases ajustadas al verdadero salario medio de la población española.

OCTAVA.- Total **disconformidad** con el concepto de **“estabilización lesional”**, debiéndose establecer que el **tiempo para la valoración en lesiones neurológicas nunca puede ser hasta los 18 meses o más** desde el momento del accidente, después de amplios periodos de neurorehabilitación y tratando de conseguir el máximo de recuperación funcional, no validándose pruebas de secuelas antes de que transcurra ese periodo.

La aplicación de este concepto de “estabilización lesional” está produciendo graves perjuicios a las víctimas, pues al ser aplicado por Médicos Forenses o Peritos Médicos de Entidades Aseguradoras, se suprimen a partir de tal fecha y con criterios subjetivos las coberturas para seguir atendiendo los gastos de asistencia sanitaria e impidiendo que los lesionados puedan seguir tratamientos médicos y rehabilitadores para mejorar su estado.

NOVENA.- Los **honorarios y gastos de profesionales** (abogado, procurador, perito médico, actuario, reconstructor, etc...) **deberían ser abonados** íntegra y directamente **por la Entidad Aseguradora** que sea declarada judicialmente responsable para que la víctima no vea reducida su indemnización con los gastos que ha tenido que asumir.

DÉCIMA.- En el concepto o definición de “**víctimas de los siniestros**” es necesario **incluir a las familias** ya que reciben el impacto y sufren directamente las consecuencias de los siniestros, especialmente en aquellos casos en que resultan grandes lesionados o el fallecimiento de un ser querido.

Por tanto, los familiares deben ser indemnizados, no solo como perjudicados en los casos de fallecimiento y de grandes lesionados, sino además, por los gastos y perjuicios de toda índole que sufran (gastos de desplazamientos, pérdidas de jornadas de trabajo, imposibilidad vida laboral por el cuidado de la víctima, lucro cesante por tales circunstancias, etc.) y deben tener derecho a recibir tratamiento médico y psicológico cubierto íntegramente por la Entidad Aseguradora.

Las actuales indemnizaciones por fallecimiento están muy alejadas de las indemnizaciones de la mayoría de los países europeos y son claramente insuficientes en la mayoría de casos, debiéndose calcular teniendo en cuenta además del daño moral, el lucro cesante y perjuicios económicos ocasionados a los familiares y dependientes del fallecido.

UNDECIMA.- Tal y como se recogía en la última Reforma del 2003, **se debe establecer la valoración de las secuelas temporales** (llamadas a curarse a corto o medio plazo y que no tienen la consideración de lesión permanente), pero que se han de valorar **estableciendo los días impeditivos o no impeditivos que se precisarán para conseguir su desaparición.**

La mayor parte de las víctimas de los accidentes de circulación no sufren afortunadamente secuelas permanentes, pero en muchas ocasiones quedan después de los tratamientos médicos las denominadas “**secuelas temporales**” (que pueden desaparecer con el tiempo), pero con el sistema actual la valoración de las citadas “secuelas temporales” resulta muchas veces insuficiente, y es necesario establecer que deberá calcularse su indemnización teniendo en cuenta los días (impeditivos y no impeditivos) necesarios hasta alcanzar la completa e íntegra recuperación, más los gastos de tratamientos médicos y rehabilitadores y los perjuicios acreditados.

DUODÉCIMA.- Debe quedar previsto el supuesto de **agravación de secuelas**, al producirse casos de empeoramiento inesperado o de la propia evolución natural de las secuelas, y debe fijarse un plazo de un año para poder reclamar nuevamente por el empeoramiento o agravación de las secuelas y las nuevas necesidades de ayuda y asistencia que puedan surgir.

Es corriente que personas con lesión medular que pueden desplazarse con muletas terminen precisando de silla de ruedas y perdiendo fuerza en sus extremidades. En estos casos, debe permitirse la **compensación indemnizatoria complementaria o adaptación de la renta vitalicia a la nueva situación** por empeoramiento de la salud, necesidad de mayor atención, aparición de nuevas necesidades, aumento coste de la vida, etc., con la realización de estudios actuariales que establezcan las necesidades de las personas afectadas y de sus familias.

Debe regularse la **nulidad** de cualquier documento que se haga firmar por las Entidades Aseguradoras a las víctimas de los accidentes de circulación por **agravaciones futuras**.

DECIMOTERCERA.- Debe establecerse que **las indemnizaciones por Seguro Obligatorio de Automóviles no pueden verse afectadas por otras prestaciones** del ámbito laboral o por cualquier otro ingreso que pueda recibir la víctima.

DECIMOCUARTA.- Las Asociaciones de Víctimas solicitamos que la **reforma establezca una prioridad especial en los GRANDES LESIONADOS** (lesiones medulares, tetraplejias, paraplejias, estados de coma, vegetativos persistentes, lesiones neurológicas o neuropsiquiátricas, graves alteraciones mentales o psíquicas, amputaciones, etc...) **y FALLECIDOS con cargas familiares**, pero sin olvidar a cualquier lesionado que resulta víctima de un accidente de tráfico.

Las Lesiones graves permanentes no son valoradas adecuadamente en la actualidad, sobre todo porque no tienen en cuenta las necesidades futuras. La esperanza de vida de las lesiones medulares y cerebrales es cada vez más parecida a la de la población general y como el estado físico del lesionado empeora con los años (más peso, menos fuerza, sobreesfuerzo, contracturas, dolores crónicos) las necesidades de ayuda de tercera persona aumentan con el paso de los años, siendo necesario valorar las circunstancias personales y familiares y tener muy en cuenta la edad del lesionado para calcular adecuadamente sus necesidades.

También debe realizarse un aumento general de las indemnizaciones por muerte de tal manera que, además de incluirse el daño moral por la pérdida de un ser querido, se garantice a las personas que dependían económicamente del fallecido que su vida no sufrirá variaciones importantes en su capacidad y posibilidad de desarrollo económico.

Podría valorarse un sistema de indemnización finalista similar al actual compaginado con un pago de renta (similar al de orfandad y viudedad) que garanticen las necesidades básicas y adaptado a las circunstancias personales que no debería ser inamovible (similar a las situaciones de pensión de alimentos en situación de divorcio) y que podría variar con el cambio de las circunstancias mediante resolución judicial.

DECIMOQUINTA.- Para **garantizar una mayor protección de las personas** con discapacidad, en los casos de minoría de edad, declaración de incapacidad, grandes lesionados por daño cerebral, establecer la posibilidad de **pensiones vitalicias como complemento a la indemnización inicial**, y también la posibilidad de que cualquier víctima pueda optar por ese sistema (optativo a voluntad de la víctima), tratando de encontrar la fórmula jurídica para garantizar el cobro de dichas pensiones ante una futura insolvencia de la Entidad obligada al pago y estableciendo que esas pensiones vitalicias deben ser compatibles con cualquier otra clase de ayuda o pensión.

De forma especial, establecer el **pago de una renta vitalicia de gastos para los conceptos de ayuda de tercera persona**, logopedas, fisioterapeutas, estudios de hijos menores de edad, etc... Debe conocerse que una persona con paraplejia necesita una ayuda diaria de determinadas horas a los 30 años de edad, y esa necesidad se duplica a los 50 años (según cuidados, situación familiar, laboral), tratándose de garantizar de esta forma el mantenimiento de recursos y cubrir las necesidades de la víctima. Es necesario saber el coste mensual que va a tener la persona, y para ello es fundamental que un médico especialista valore adecuadamente las horas necesarias que precisa la persona en la actualidad sin olvidar que la situación futura de la persona empeorará y teniendo en cuenta otras variables mencionadas (edad, sexo, grado de rehabilitación, estado de salud, situación socio-familiar).

DECIMOSEXTA.- En una **especial referencia al daño cerebral adquirido** (DCA), debemos señalar que el TCE es una de las patologías con gran incidencia en la población (6 casos con discapacidad por cada 100.000 habitantes/año). Afecta con frecuencia a población joven dándose la mayor incidencia entre los 16 y los 35 años y en la mayoría de los casos (en torno al 70%) el TCE tiene su origen en accidente de tráfico.

Existe una **grave problemática asistencial** (después del tratamiento inicial en la Sanidad Pública) una vez superado el riesgo vital, por la dificultad de la víctima y de sus familiares de encontrar Centros adecuados para continuar los tratamientos de rehabilitación, con importantes costes derivados de esos tratamientos, por la falta de unidades de neurorehabilitación específica, y debiéndose de **establecer la garantía** de que las Entidades Aseguradoras **asuman el gasto sanitario de los procesos de neurorehabilitación** que son fundamentales para tratar de alcanzar la mejor recuperación funcional del paciente.

DECIMOSÉPTIMA.- Debemos solicitar que además de los daños físicos, psíquicos, estéticos y morales se determinen con rigor las **secuelas cognitivas y conductuales** y se pondere adecuadamente su influencia para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, tanto básicas como instrumentales, y valorándose no solo los daños que sufre el lesionado sino también su entorno familiar.

DECIMOCTAVA.- **En los grandes lesionados el médico-perito que valore, no podrá ser, exclusivamente, médico de daño corporal** y deberá ser especialista en rehabilitación neurológica, daño cerebral, lesiones medulares, traumatismos craneoencefálicos, amputaciones, etc. y valorando la posibilidad de que Unidades Especializadas de los Servicios Públicos de Salud (Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo, Instituto Guttmann, Unidades de Lesionados Medulares y Daño Cerebral, Centro Estatal de Atención al Daño Cerebral), pudieran intervenir para determinar las secuelas y las patologías y procesos que pueden derivar de las mismas, para permitir una adecuada valoración y establecer la relación de causalidad.

Se debe requerir una Formación adecuada de los médicos forenses y/o peritos que intervienen para que puedan valorar adecuadamente los aspectos cognitivos y conductuales de los lesionados con DCA (Daño Cerebral Adquirido), así como la necesidad de tercera persona de los grandes lesionados, incorporando informes de los especialistas independientes necesarios (psiquiatras, neuropsicólogos, rehabilitadores, etc).

DECIMONOVENA.- Para el cálculo de las **necesidades de ayuda de tercera persona, nunca** deberán **utilizarse** como guía los **Baremos de la Ley de Dependencia**.

VIGÉSIMA.- Las **Tablas** del Baremo deben ser **fáciles de interpretar** por las víctimas, médicos, abogados y familiares, para evitar complicaciones con coeficientes y fórmulas de cálculo, que generarían la necesidad de nuevos profesionales y mayores costes para el lesionado, adaptando su vocabulario a la Normativa de la Comunidad Europea.

VIGESIMOPRIMERA.- Las ASOCIACIONES DE VICTIMAS **no partimos** en este trabajo **de ningún documento de referencia**, y realizamos la petición de **reforma a partir del actual “baremo”** (Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), con el deseo de ampliar su casuística, aumentar la cuantía de las indemnizaciones y mejorar los criterios para la fijación de las mismas, ajustándolo al daño sufrido realmente.

VIGESIMOSEGUNDA.- En relación a la **Tabla VI** (secuelas y su valoración), consideramos **es necesario la aportación por parte de las Asociaciones de Víctimas de una nueva Tabla VI que será elaborada por médicos especializados**, al haberse realizado la actual con la única participación del Sector Asegurador y queremos expresar que el punto de partida inicial debería ser la **Tabla VI de 1995**, pues a partir de aquel momento, las siguientes reformas y modificaciones (2003), solo se han dedicado a limitar, excluir, separar, y rebajar de una forma injustificada las puntuaciones de las secuelas, cuando en realidad deben aumentarse muchas valoraciones e incluirse secuelas que fueron suprimidas.

VIGESIMOTERCERA.- Las ASOCIACIONES DE VICTIMAS **hemos tenido en cuenta para poder solicitar las modificaciones** que planteamos, **los siguientes aspectos:**

- a) La necesidad de aproximación al nivel de indemnizaciones Europeas.
- b) La necesidad de aproximación a los derechos de las víctimas de la CEE.
- c) Los importantes cambios en la economía de España en el periodo de 1995 al 2010.
- d) El descenso de la siniestralidad vial en ese periodo (reducciones del 50%).
- e) El incremento del parque nacional de vehículos en ese periodo (un 65%).
- f) Aumento del aseguramiento de vehículos con gran reducción costes siniestralidad.
- g) Nulo crecimiento de las indemnizaciones por aplicación del IPC.
- h) No se aplicó en 1995 el IPC de 1994 (4,3%).
- i) No se aplicó en 1996 el IPC de 1995 (4,3%).
- j) Desde 1996 hasta el año 2009 el IPC acumulado ha sido de 40,7%
- k) Desde 1996 hasta el año 2009 el SMI ha aumentado el 51,2%
- l) Se utilizó como base inicial el SMI para después aplicar aumentos del IPC.
- m) La base utilizada del SMI es irreal al ser el segundo más bajo de Europa.
- n) El salario medio en España es un 60% superior al SMI.
- o) Aumento de la cobertura del Seguro Obligatorio en España el 01.01.2008
- p) Daños corporales aumentaron en España de 350.000 Euros a 70.000.000 Euros

Con todos estos parámetros el aumento de las indemnizaciones básicas por fallecimiento debe ser sustancial y valorando además, y de forma independiente, el lucro cesante real y las necesidades económicas de las personas que dependían del fallecido.

En relación a la valoración de la Tabla III (valor puntos por secuelas), debe también aumentar de forma considerable en las indemnizaciones básicas, con una especial mejora en los tramos de edad de “entre 30 y 60 años” pues con el retraso en la incorporación al mundo laboral y el alargamiento de la vida laboral, podemos considerar que una persona se encuentra en la cúspide de su vida laboral, familiar y social a partir de los 35-45 años.

MODIFICACIONES QUE SE SOLICITAN:
PARA EL PROXIMO
SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

MODIFICACION n° 1: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.2 en la actualidad se señala:

“**Primero.** Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

2. Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo esta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción de este.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

A los menores hasta los 16 años de edad, los mayores de 70 años de edad y personas declaradas incapaces judicialmente, no debe de aplicarse ningún grado de coparticipación para la reducción de sus indemnizaciones ni culpa que pueda afectar a su esfera indemnizatoria civil.

Se trata de un respeto social a las personas de la tercera edad, a las personas menores de edad e incapaces y personas discapacitadas, al no deberse olvidar que nos encontramos ante la cobertura de un seguro obligatorio de automóviles creado para amparar los riesgos de la circulación, y debiéndose valorar la **posibilidad de un tratamiento similar para “ciclistas y peatones” o reducir en caso de peatones y ciclistas que su mayor grado de coparticipación sea del 33%.**

Por ello, además de modificar este apartado Primero.2 del ANEXO, se debería incorporar en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor el siguiente párrafo:

“En estos supuestos cuando la víctima sea un peatón o un ciclista su grado de coparticipación solo podrá reducirse hasta un máximo del 33% a efectos de establecer su responsabilidad y la cuantía de la indemnización que pueda corresponderle.”

“En los supuestos en que la víctima sea menor hasta los 16 años, mayor de 70 años o persona declarada incapaz o con discapacidad anterior al accidente, tendrá derecho a ser indemnizado íntegramente sin que pueda reducirse la cuantía de la indemnización por la concurrencia de culpa o negligencia. A estos efectos se consideran inimputables.”

MODIFICACION n° 2: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.1 en la actualidad se señala:

“**Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.**

1. Este sistema se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

Para complementar lo señalado en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y ser una **excepcionalidad la culpa exclusiva de la víctima**, se debería de establecer que en el caso de daños a las personas, la responsabilidad del conductor de vehículos a motor que es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos **UNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE** a la conducta o la negligencia del perjudicado (**añadiéndose esa expresión “y exclusivamente”** para potenciar la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sobre los límites y la excepcionalidad de dicha exoneración).

En diversos países Europeos en los casos de lesiones corporales y muerte, sea cuál sea su origen, **sólo se tiene en cuenta la concurrencia de culpa de la víctima si su conducta ha sido dolosa.**

Por ello, además de modificar este apartado Primero.1 del ANEXO, se debería incorporar en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor el siguiente párrafo:

“1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos **única Y EXCLUSIVAMENTE** a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.”

“2. Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán con arreglo a los criterios indemnizatorios fijados en el anexo de esta Ley.”

MODIFICACION n° 3: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.3 en la actualidad se señala:

“3. A los efectos de la aplicación de las tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente.”

Solicitamos se suprima la palabra "beneficiarios".

MODIFICACION n° 4: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.4 en la actualidad se señala:

“4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

Además del actual redactado, establecer que **los perjudicados, en caso de fallecimiento** de la víctima, que son las personas enumeradas en la Tabla I, además de perjudicados, **también pueden ser víctimas** del accidente cuando deriven secuelas como consecuencia del fallecimiento del ser querido.

Las **víctimas de los siniestros son también las familias** que reciben el impacto y sufren las consecuencias de los siniestros con resultado de fallecimiento o lesionados.

Fijación de indemnización adecuada para familiares tanto por los daños psicológicos y el cambio de vida que sufrirán, como por los gastos de desplazamientos que sean precisos para acompañar a la víctima en sus intervenciones o rehabilitación o pérdidas de ingresos laborales para los cuidados y atención que necesita el lesionado.

MODIFICACION n° 5: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.6 en la actualidad se señala:

“6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada.

En las indemnizaciones por fallecimiento se satisfarán los gastos de entierro y funeral según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, en la cuantía que se justifique.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

Se deben incluir los gastos de ortopedia, tratamientos de rehabilitación integral y ayudas técnicas que precise la víctima para su tratamiento **en la Sanidad Pública o Privada** y **hacer desaparecer** la frase **“hasta la consolidación de secuelas”** que es utilizado por el Sector Asegurador para no cubrir gastos a partir del alta del forense, cuando en realidad, los graves lesionados necesitan de dichos tratamientos y gastos durante el resto de su vida.

En este apartado, también establecer la obligatoriedad de pago de los gastos de traslado y de acompañamiento de cónyuges y familiares cercanos originados por la atención y asistencia a la víctima.

Debe establecerse el **derecho de la víctima a elegir el Centro Médico** y el tratamiento médico, psicológico y rehabilitador que considere adecuado para sus necesidades **dentro de la red de Sanidad Pública o Privada de nuestro país**, con cargo al causante del daño o su Aseguradora o al Seguro de Accidentes propios que tuviera contratado en caso de accidente de circulación.

En el supuesto de que sigan existiendo Convenios de Asistencia Sanitaria para accidentados de tráfico, deberá incluirse la participación de las Asociaciones de Víctimas.

En las indemnizaciones por fallecimiento se satisfarán los gastos de entierro y funeral según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, en la cuantía que se justifique, debiendo hacerse cargo del pago la Entidad Aseguradora.

MODIFICACION nº 6: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.7 en la actualidad se señala:

“7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

Debe clarificarse que las **indemnizaciones del “Baremo” compensan el daño moral y daño patrimonial básico** (sin necesidad de acreditar) resultante de las lesiones psico-físicas o fallecimiento, pero **no incluye el daño patrimonial complementario que sea acreditado por víctimas o familiares** y que debe ser indemnizado de forma complementaria para cumplir con el principio de la restitución íntegra.

MODIFICACION nº 7: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.7 en la actualidad se señala:

“7... Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.”

Las Asociaciones de Víctimas solicitamos:

Se cita en dicho apartado que los **elementos correctores de disminución** de las indemnizaciones, **pueden afectar “incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral”**, entendiéndose que **dicha frase NO debe incluirse**, pues tratándose de un seguro obligatorio, los elementos correctores de disminución podrán afectar a las indemnizaciones de la víctima o a los perjudicados del fallecimiento, pero sin aceptar esas disminuciones a los “mínimos” que requiere la víctima, garantizándose en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y entierro y funeral, tal y como se recoge en el apartado Primero.6 del mismo Anexo del Baremo.

MODIFICACION nº 8: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.8 en la actualidad se señala:

“8. En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.”

Entendemos que **debería añadirse** “siempre que así lo solicite el perjudicado, sin que la compañía aseguradora pueda oponerse”.

MODIFICACION nº 9: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.9 en la actualidad se señala:

“9. La indemnización o la renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos.”

Entendemos que **debería señalarse:**

“9. La indemnización o la renta vitalicia **podrán ser modificadas** por alteraciones en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos **o agravación de las secuelas.**”

MODIFICACION nº 10: En el Anexo del “Baremo”, apartado Primero.11 en la actualidad se señala:

“11. En la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico.”

Entendemos que **debería señalarse:**

“11. En la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico, que deberá ser realizado por un especialista en función del tipo de lesiones sufridas. Serán válidos a estos efectos los informes realizados por las Unidades Especializadas de los Servicios Públicos y Privados de Salud.”

Deberá establecerse el **derecho de la víctima** de recibir, después de cada visita de los Servicios Médicos de las Entidades Aseguradoras, una **copia del informe médico de valoración pericial** que elabore el Doctor que efectúe su reconocimiento y valoración.

MODIFICACION nº 11: En la Tabla I del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por muerte”

Las cuantías indemnizatorias, deberán valorarse en el Grupo de Trabajo que sea **constituido**, teniendo en cuenta los datos antes señalados de reducción de la siniestralidad, aumento del parque nacional de vehículos, economía de España, y la evidente evolución que se ha producido en nuestro país desde el año 1995, cuando solo han sido aplicados los incrementos del IPC.

Deberá de **suprimirse la palabra “beneficiarios”** de la Tabla I y establecerse que el número de perjudicados no puede generar un efecto reductor en el cómputo total de las indemnizaciones.

MODIFICACION nº 12: En la Tabla I del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por muerte”

En relación a las personas “perjudicadas” de las indemnizaciones, y en el Grupo I y Grupo II la necesidad de un **especial incremento** de la indemnización **a los hijos menores de edad**.

A cada hijo, se deberá de establecer la indemnización básica que le corresponda, sin que pueda producirle un efecto reductor la concurrencia de otros hijos menores o mayores.

MODIFICACION nº 13: En la Tabla I del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por muerte”

En el Grupo IV la necesidad de **incluir** como perjudicados **a los hermanos mayores de edad** en convivencia con la víctima.

MODIFICACION nº 14: En la Tabla I del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por muerte”

En relación a las personas “perjudicados” de las indemnizaciones, y en el Grupo IV la necesidad de **clarificar el concepto de “convivencia con la víctima”**, pues en muchas situaciones de separación o divorcio, el padre o la madre que no reside en el mismo domicilio sigue manteniendo una plena “convivencia” con el hijo.

MODIFICACION nº 15: En la Tabla I del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por muerte”

En el Grupo IV deberá clarificarse que **cuando la víctima tenga solo padre o madre**, le corresponde la **completa indemnización a ese familiar** de conformidad a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

MODIFICACION n° 16: En la Tabla II del “Baremo” “Factores de corrección para las Indemnizaciones básicas por muerte”

En el factor de corrección de “Perjuicios económicos”, será de aplicación para toda víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos, y se trata de un factor de corrección del daño patrimonial básico sin necesidad de prueba acreditada de un perjuicio económico mayor, y que en los supuestos que exista responsabilidad y se acredite un perjuicio económico mayor por los familiares de la víctima, se le tendrá que compensar de conformidad a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para cumplir con el principio de reparación integral del daño patrimonial que haya acreditado el beneficiario-perjudicado.

Deberá de **valorarse el perjuicio real y económico que sufren los familiares** (pérdida de ingresos y lucro cesante) e **incluir** también el **pago de tratamientos necesarios para los familiares** (médicos, psicológicos), así como **gastos para estudios de los hijos**.

MODIFICACION n° 17: En la Tabla II del “Baremo” “Factores de corrección para las Indemnizaciones básicas por muerte”

En el factor de corrección de “Circunstancias familiares especiales” entendemos que debería de **desaparecer la palabra “acusada”**, pues cualquier discapacidad física o psíquica anterior al accidente que sea acreditada, debe dar lugar a la aplicación del citado factor corrector.

Incremento de las indemnizaciones, en los casos en los cuales se acredite que dependían económicamente del fallecido determinados familiares con discapacidad.

MODIFICACION n° 18: En la Tabla II del “Baremo” “Factores de corrección para las Indemnizaciones básicas por muerte”

En el factor de corrección que se indica **“Elementos correctores del apartado Primero.7 de este anexo”**, aparece únicamente la posibilidad de Porcentaje de reducción de “hasta el 75%” y **en el apartado de “Aumento” debería de establecerse “según circunstancias”** que permitiera al Juzgador en supuestos especiales o excepcionales que son a veces imprevisibles de establecerse en un Baremo para que pudiera cumplirse con los principios de reparación integral (supuesto de necesidad de ayuda doméstica cuando fallece un padre o madre y los hijos menores deben quedar al cuidado de tercera persona en horario laboral del padre superviviente, supuesto de hijo menor de edad en vientre materno y fallece el padre y otros muchos supuestos).

MODIFICACION nº 19: En la Tabla III del “Baremo” “Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”

Corresponde la Tabla III a los valores del punto en Euros, y entendemos que en este primer análisis no podemos realizar ya una valoración económica de los incrementos que deberían aplicarse, considerando que la **actualización económica corresponde al Grupo de Trabajo que sea constituido** y a las próximas reuniones que se mantendrán con Asociaciones de Víctimas y Entidades Aseguradoras, considerando que deberá tenerse en cuenta los datos antes señalados de reducción de la siniestralidad, aumento del parque nacional de vehículos, economía de España, y la evidente evolución que se ha producido en nuestro país desde el año 1995, cuando solo han sido aplicados los incrementos del IPC.

MODIFICACION nº 20: En la Tabla IV del “Baremo” “Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”

En el **factor de corrección de “Perjuicios económicos”**, será de aplicación para toda víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos, y se trata de un factor de corrección de los daños patrimoniales básicos sin necesidad de prueba acreditada de un perjuicio económico mayor, y que en los supuestos que exista responsabilidad y se acredite un perjuicio económico mayor por la víctima, se le tendrá que compensar de conformidad a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para cumplir con el principio de reparación integral del daño patrimonial que haya acreditado la víctima.

Deberá de **valorarse el perjuicio real y económico que sufra el lesionado.**

MODIFICACION nº 21: En la Tabla IV del “Baremo” “Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”

En el **factor de corrección de “daños morales complementarios”** consideramos que **deberá de ser de aplicación cuando una sola secuela funcional exceda de 60 puntos** (en muchas amputaciones y en muchas secuelas de gran afectación moral), **o cuando las concurrentes superen los 90 puntos**, pero estableciendo y clarificando que **para las concurrentes suman los puntos funcionales y los puntos estéticos.**

MODIFICACION nº 22: En la Tabla IV del “Baremo” “Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”

Respecto a la **cuantía del factor de corrección de “daños morales complementarios”**, deberá quedar determinada **su valoración económica en el Grupo de Trabajo** que sea constituido y a las próximas reuniones que se mantengan.

MODIFICACION nº 23: En la Tabla IV del “Baremo” “Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”

Respecto al **factor de corrección de “Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación y actividad habitual de la víctima”**:

Se debería **sustituir “incapacitado” por “persona con discapacidad”**, tanto en este factor como en el resto de factores de corrección, y donde se señala “Grandes Inválidos”, esta palabra también debe ser corregida “por personas con discapacidad severa o personas con gran discapacidad”.

En este factor se tendrá que **determinar** que dichas **discapacidades afectan tanto a la esfera laboral, como también a cualquier otra esfera** (actividades domésticas, de ocio, de placer, etc..) y **deberá de modificarse** la actual forma de denominación “parcial”, “total” y “absoluta” que parece tener una connotación únicamente laboral, por el concepto de **“MODERADA”, “MEDIA” y “GRAVE”** en cualquier ámbito de la vida diaria de la víctima afectada (ya sea en su vida laboral o en su vida extraprofesional), estableciéndose en el Grupo de Trabajo que se constituya los criterios para su aplicabilidad.

Debe valorarse la repercusión de la secuela sobre los actos de la vida diaria y autónoma de la persona, que permita además el incremento de la indemnización para el caso de pérdidas patrimoniales por incapacidades laborales que impidan el desarrollo de la profesión habitual, de manera que se compense la pérdida de ingresos previstos por la víctima.

En aquellas víctimas (amas de casa, menores o estudiantes, o personas en situación de paro), que no puedan acreditar unos ingresos económicos por sus especiales circunstancias, para la valoración del lucro cesante de su situación de incapacidad para el desarrollo de una actividad laboral, se deberá establecer en el Grupo de Trabajo unas bases económicas para su cuantificación o utilizar como referencia el salario medio de la población española.

MODIFICACION n° 24: En la Tabla IV del “Baremo” “Factor de corrección de “Necesidad de ayuda de otra persona”.

Deberá de **hacerse desaparecer el tope económico** establecido en dicho factor, y permitiendo que al tratarse de un daño patrimonial se pueda acreditar cuales son las exactas y verdaderas necesidades del lesionado para poderle compensar y poder garantizar una total asistencia para poder realizar las actividades esenciales de la vida diaria y esta ayuda de tercera persona **nunca debe ir referida a los “Baremos” de la Ley de la Dependencia**, sino calculada en función del coste de mercado de los servicios de ayuda precisos para el normal desarrollo de su vida del lesionado, proyectados en el tiempo sobre su esperanza de vida calculada conforme a los criterios fijados en el momento de establecer la indemnización que corresponda.

La carencia de autonomía personal de algunas lesiones neurológicas (tetraplejias, traumatismos cráneo-encefálicos severos, coma...) para la realización de parte o la totalidad de los actos básicos de la vida diaria (A.V.D.) deriva en la necesidad de ser ayudados y atendidos por terceras personas tanto para las necesidades básicas que el lesionado no puede realizar por si mismo como para su correcto mantenimiento físico.

El nivel y la gravedad de la lesión, amén de otros factores tales como edad, sexo, grado de rehabilitación, estado de salud, situación socio-familiar, etc., determinarán un grado de autonomía personal que nos permitirá valorar para cuántas de las actividades de vida diaria precisa ayuda de una tercera persona.

Una vez tengamos una valoración que nos informe del grado de dependencia funcional, podemos valorar el número de horas diarias que necesita el lesionado de PERSONAL DE AYUDA A DOMICILIO para aseo e higiene, vestido, alimentación, tareas domésticas, traslados fuera de casa, cambios posturales en cama y sedestación, transferencias, etc.

Además, el lesionado necesitará PROFESIONALES ESPECIALIZADOS (Fisioterapeutas, Terapeuta ocupacional, psicólogo, neuropsicólogo, D.U.E, Logopeda).

La rehabilitación física y cognitiva es necesaria de por vida, y los otros profesionales serán necesarios los primeros años y con controles a lo largo de su vida según complicaciones.

Es necesario una rehabilitación física de mantenimiento de por vida porque de no ser así, el estado físico del lesionado empeorará (tono, articulaciones, equilibrio, fuerza...), y además se requerirán otros profesionales (terapeuta ocupacional, psicólogo, neuropsicólogo, enfermera, logopeda...) los primeros años y puntualmente a lo largo de su vida según complicaciones.

En resumen, todo lesionado deberá tener la ayuda domiciliaria y asistencia de profesionales especializados necesaria para poder realizar la mayor parte de las actividades de la vida diaria que desempeñaba antes de su discapacidad sin tener que cargar a su familia (si la tuviera) con más trabajo ya que esta situación puede derivar en un deterioro de la relación familiar.

No se debe cargar al Estado con las consecuencias de los siniestros ya que gran parte de toda la atención sanitaria y múltiples prestaciones recaen, una vez pasada la fase aguda, sobre la totalidad de los ciudadanos, cuando en realidad nuestro actual Seguro Obligatorio de Automóviles tiene unas coberturas y unas garantías de nivel Europeo que deben garantizar el coste económico necesario para cubrir estas contingencias futuras, y es evidente, que con la importante reducción de la siniestralidad y el desarrollo económico del país y el aumento del parque móvil, es perfectamente asumible por las Entidades Aseguradoras, el conseguir este justo equilibrio para todas las partes.

Es por ello **insuficiente la valoración actual de ayuda de tercera persona** sobre todo para **lesiones permanentes graves** como las citadas anteriormente, sobre todo si la persona es joven y **además, debe contemplarse el gasto del personal paramédico y de profesionales especializados, especialmente el fisioterapeuta que es indispensable para mantener una mínima calidad de vida.**

MODIFICACION nº 25: En la Tabla IV del “Baremo”, **INCLUIR “Necesidad de ayuda de otra persona **y necesidad de gastos futuros de asistencia y ortopedia**”.**

Respecto a este mismo factor de corrección, que hasta la fecha únicamente se denominaba “Necesidad de ayuda de otra persona”, se debería **AMPLIAR Y TITULAR “Necesidad de ayuda de otra persona y necesidad de gastos futuros de asistencia y ortopedia”**, para que se clarificara que también quedan incluidos en esas necesidades todos los gastos futuros de asistencia (médica, fisioterapia, psicológica, etc...) y de ortopedia (sillas de ruedas, camas especiales, etc...), y permitiendo que al tratarse de un daño patrimonial se pueda acreditar cuales son las exactas y verdaderas necesidades de la víctima para poderle compensar y poder garantizar una total asistencia en el futuro.

Son los denominados **“productos de apoyo o ayudas técnicas necesarias para toda la vida del lesionado”**, que no pueden "darse una vez" o mediante un único y limitado pago, pues debe tenerse en cuenta que las ayudas técnicas (camas articuladas, prótesis, domótica en domicilios, sillas eléctricas, etc...) tienen una duración determinada (vida útil que es diferente según de qué ayuda se trate) y además en algunos casos como por ejemplo: silla de ruedas, cojín antiescaras, muletas, etc. el lesionado debe disponer de dos por si se estropea o deteriora una de ellas (una de sustitución), y se deben tener en cuenta los costes del mantenimiento y de reposición y que los tratamientos de rehabilitación son para toda la vida.

Estos aspectos deben tomarse en consideración, para diferenciar la indemnización que corresponde a la víctima por el daño psico-físico y moral, de la otra indemnización que también le corresponde para cubrir las necesidades económicas de tipo patrimonial (rehabilitación integral, fisioterapia de mantenimiento o cualquier otra derivada de la necesidad de contratar servicios profesionales para evitar el agravamiento de las secuelas y conservar el estado físico del lesionado en que estas secuelas dejan a la víctima).

Deben por ello **incluirse los gastos periódicos de las ayudas técnicas** que sean necesarios (elementos ortopédicos, sillas de ruedas manual, eléctrica, de baño, bitutores, muletas, cojines antiescaras, grúas, camas especiales, prótesis amputados etc...) que hay que **renovar** cada cierto tiempo, con su coste y su periodo de amortización, y teniendo en cuenta que para valorar el coste del personal de ayuda domiciliaria (por horas o jornadas de 8 h. se deben contemplar los costes de contratación, Seguridad Social, etc...) y los costes sanitarios de profesionales como fisioterapia, logopeda, psicólogo, neuropsicólogo, etc...

Debe saberse que la Sanidad Pública tiene transferidas las competencias a las Comunidades Autónomas y que el catálogo de ayudas ortoprotésicas de cada una es distinta. Por tanto en algunas CCAA el lesionado dispondrá de la posibilidad de solicitar una silla de ruedas, pero en otras Comunidades no recibirá prestación por derivar sus lesiones de un accidente de tráfico o solo recibirá una pequeña parte a posteriori.

Las lesiones neurológicas necesitan rehabilitación física y cognitiva de mantenimiento (fisioterapia, neuropsicológica, terapia ocupacional, ...), pues de no ser así, el estado psico-físico empeorará (tono, articulaciones, equilibrio, fuerza, memoria, atención...), y además, se necesita la intervención de equipos multidisciplinares: psicólogo, neuropsicólogo, logopeda, enfermera, y no se puede y no se debe cargar al Estado con las consecuencias de los siniestros.

MODIFICACION nº 26: En la Tabla IV del “Baremo”, “Adecuación de la vivienda”.

Respecto al factor de corrección de “Adecuación de la vivienda”, **se tendrá que hacer desaparecer el tope económico** establecido en dicho factor, y permitiendo que al tratarse de un daño patrimonial se pueda acreditar cuales son las exactas y verdaderas necesidades del lesionado para poderle compensar y poder garantizar una vivienda adecuada a las necesidades y circunstancias de la persona discapacitada.

Debe establecerse la **posibilidad de reclamar el gasto de adaptación de la vivienda ya existente o contemplar la compensación de un cambio de vivienda** cuando resulta imposible la adaptación ya que una persona en silla de ruedas además de necesitar una vivienda sin barreras necesita más metros para poder desplazarse y girar con la silla.

Estos gastos pueden justificarse mediante la presentación de las facturas correspondientes, del presupuesto correcto, o de la prueba pericial precisa para conocer el daño real causado al lesionado por este concepto, pues debe conseguirse que la vivienda reúna las condiciones de accesibilidad adecuadas al tipo de lesión.

La accesibilidad al domicilio y la adaptación del mismo mediante las reformas arquitectónicas y la incorporación en la vivienda de las ayudas técnicas necesarias (grúa hidráulica, domótica, etc...), son las condiciones indispensables para que una persona con lesiones permanentes graves que deba usar una silla de ruedas pueda disfrutar de su domicilio en las condiciones más parejas a las de su estado anterior.

Si la persona vive en una casa con escaleras en el portal o sin ascensor, resulta en muchas ocasiones muy compleja la adaptación de la vivienda, pues la colocación de rampas o plataforma hidráulica no siempre es posible para que la pendiente sea inferior al 8% y por tanto pueda subirla solo el discapacitado. También el “salva escaleras o elevador” necesita de una tercera persona que ayude para su funcionamiento, requiere un buen mantenimiento y muchas veces las Comunidades de Vecinos se oponen a su instalación.

La situación ideal es el acceso directo llano desde la vía pública hasta la vivienda o ascensor, y la vivienda de una persona en silla de ruedas debe ser más grande (el giro de silla necesita 150 cm.), las puertas más amplias (80 cm.) y en el baño y armarios preferentemente correderas, y con adaptaciones que varían según lesión (ducha con asiento, barras, grifos monomando, suelo antideslizante, encimera, etc.).

Son muy frecuentes por ello las limitaciones para la víctima si no se adapta la vivienda o se adquiere una nueva vivienda, al surgir dificultades de maniobra que limitan la capacidad de acceder a todos los espacios de la vivienda y moverse en ellos, dificultades para superar desniveles (acceso a los portales de los edificios, escaleras dentro del portal, tamaño del ascensor), dificultades de alcance (limitación para llegar a los objetos) y dificultades de control (pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados).

En la vivienda de una persona con una lesión permanente grave que no pueda mover brazos y/o manos es importante incorporar un “control de entorno” (domótica) para que la persona pueda controlar con un mando de control remoto, por ejemplo, la apertura y cierre de las puertas, encendido/apagado de luces, televisor, etc., subida y bajada de persianas, activación de una alarma, etc...

La valoración actual para **adaptación de la vivienda puede resultar en la actualidad insuficiente**, y solo resulta suficiente si únicamente hay que ampliar puertas, adaptar el cuarto de baño o poner una rampa o salva escaleras, pero puede representar un grave problema cuando la vivienda no se puede adaptar y hay que buscar una más grande y sin barreras o cuando se requiere un “control de entorno”.

MODIFICACION n° 27: En la Tabla IV del “Baremo”, “Perjuicios morales de familiares”.

Respecto al factor de corrección “Perjuicios morales de familiares”, **su valoración económica deberá quedar determinada en el Grupo de Trabajo** que sea constituido y a las próximas reuniones que se mantengan.

MODIFICACION n° 28: En la Tabla IV del “Baremo” **INCLUIR** “Circunstancias familiares especiales”.

Incluir un factor de corrección de “Circunstancias familiares especiales” para el Incremento de las Indemnizaciones, en los casos en los que del Lesionado dependen, de alguna manera, familiares que a su vez padecen alguna Discapacidad o sean menores o mayores sin recursos o incapacitados.

MODIFICACION n° 29: En la Tabla IV del “Baremo”, **“Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente”**.

Respecto al factor de corrección “Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente”, **su valoración económica deberá quedar determinada en el Grupo de Trabajo** que sea constituido y a las próximas reuniones que se mantengan, y deberá establecerse la posibilidad de **“lesión en el feto”**.

MODIFICACION n° 30: En la Tabla IV del “Baremo”, **“Adecuación de vehículo propio”**.

Respecto al factor de corrección de “Adecuación del vehículo propio”, **se tendrá que hacer desaparecer el tope económico establecido**, y permitiendo que al tratarse de un daño patrimonial se pueda acreditar cuales son las exactas y verdaderas necesidades del lesionado para poderle compensar y poder garantizar un vehículo adecuado a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad.

Se deberá señalar que en aquellos **supuestos** que la situación de **discapacidad no permita la conducción, se pueda adaptar o adquirir un monovolumen por familiar** que asuma sus cuidados para permitir sus desplazamientos **o aplicar analógicamente una cuantía que pueda usarse para la utilización de servicios de transporte** que tuviera que utilizar el lesionado.

Por ello, debería **modificarse el título** de este factor estableciéndose “**Adecuación o adquisición de vehículo adaptado a las necesidades del lesionado**”.

Sobre este factor de corrección debemos señalar que los vehículos pueden tener una duración entre 4-8 años, y que suelen ser vehículos de gama alta (monovolúmenes adaptados) que tienen un coste importante.

Las personas con secuelas físicas que sufren amputaciones, hemiplejías o lesiones medulares (que usan muletas o silla de ruedas) necesitan adaptar su vehículo para poder conducir en algunos casos o viajar en su propia silla en otros de una manera segura.

Las personas que puedan conducir necesitarán un vehículo automático y necesitarán ayudas técnicas para: dirección (volante), acelerador, frenos, embrague, asiento del conductor, etc...

Existen adaptaciones para que un “tetrapléjico bajo” pueda conducir desde su silla de ruedas, anclado con ayuda de un joystick y en algunas lesiones las personas no tienen movilidad y fuerza en los brazos suficientes tanto para transferirse al puesto de conductor como para introducir en el vehículo su propia silla de ruedas y necesitan soluciones técnicas que puedan posibilitarle la autonomía personal: asiento giratorio, grúas para la introducción de sillas, etc....

En los casos en que la persona no pueda conducir necesitara adaptar un monovolumen (coste superior a un turismo) con rampas o plataformas elevadoras, hacer reformas estructurales del vehículo (elevación del techo, rebaje del piso...), reformas interiores (eliminación de asientos, instalación de anclajes, cinturones especiales de seguridad.).

La valoración actual para adaptación del vehículo es insuficiente y debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones no es posible la “adaptación” del vehículo actual y es necesaria la “adquisición” de un nuevo vehículo, que además deberá de ser renovado al finalizar su vida útil.

MODIFICACIÓN nº 31: En Tabla IV **INCLUIR los honorarios y gastos de profesionales que debe sufragar la víctima o sus familiares como **GASTOS a reclamar.****

Los **honorarios y gastos de profesionales** (abogado, procurador, perito médico, actuario, reconstructor, etc...) **deberían ser abonados** íntegra y directamente **por la Entidad Aseguradora** que sea declarada judicialmente responsable para que la víctima no vea reducida su indemnización con los gastos que ha tenido que asumir.

MODIFICACION nº 32: En la Tabla V del “Baremo” “Indemnizaciones por incapacidad temporal”

En el apartado A), deberán actualizarse las cuantías de la indemnización diaria en los tres tipos de periodos (días hospitalarios, días improductivos y días no improductivos), que han quedado especialmente desfasadas, y que deben adaptarse a las actuales circunstancias económicas del país, a la reducción de los días improductivos que se ha producido por el mayor control de la incapacidad laboral, así como por todos los datos antes señalados de reducción de la siniestralidad, aumento del parque nacional de vehículos, economía de España, y la evidente evolución que se ha producido en nuestro país desde el año 1995, cuando solo han sido aplicados los incrementos del IPC.

Estas mismas cuantías pueden servir de valor de referencia para compensar a los familiares por la pérdida de días de trabajo o similares cuando tengan derecho a ser indemnizados.

MODIFICACION nº 33: En la Tabla V del “Baremo” “Indemnizaciones por incapacidad temporal”

En el apartado B), se deberá reflejar que el factor de corrección de perjuicios económicos que se señala, será de aplicación para toda víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos.

Se trata de un factor de corrección complementario de daño patrimonial básico, sin necesidad de prueba acreditada de un perjuicio económico mayor.

En lo supuestos que se acredite un perjuicio económico mayor por la víctima, se le tendrá que compensar de conformidad a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para cumplir con el principio de reparación integral del daño patrimonial que haya acreditado el perjudicado. Para ello, donde señala “elementos correctores del apartado Primero.7 de este anexo”, se deberá indicar en el apartado de “porcentajes aumento”, la expresión “según circunstancias”.

Deberá de **valorarse el perjuicio real y económico que sufra el lesionado**.

MODIFICACION nº 34: En la Tabla VI del “Baremo” “Clasificación y valoración de secuelas”

Pendiente de aportar TABLA VI por las Asociaciones de Víctimas realizada por médicos especialistas.

Se está realizando una valoración médica de la **Tabla VI desde la perspectiva de las Asociaciones de Víctimas**, manifestando como punto inicial de referencia a esta próxima modificación del “Baremo” los siguientes puntos:

- a) En el año **2003** se produjo una **reforma sin participación** de las Asociaciones de Víctimas.
- b) En la reforma del año **2003** se produjeron **reducciones de puntuación y la desaparición de secuelas**.
- c) Dicha reforma representó una **grave y drástica reducción de las indemnizaciones**, que se consagró bajo la exposición de unos supuestos “criterios técnicos y avances científicos”.
- d) Debe partirse para el estudio y elaboración de una **nueva Tabla VI** de la original Tabla VI del “Baremo” de 1995, para que no se mantenga una regresión que ha llevado a esta actual situación, pero mejorando aquella Tabla y adecuándola al momento actual.

En un determinado plazo de tiempo, y con la colaboración de médicos rehabilitadores especializados en lesiones neurológicas y medulares, y con especialistas en valoración del daño corporal **vamos a plantear esa nueva Tabla VI** para facilitar la valoración de las secuelas y aumentar especialmente la indemnización de las secuelas permanentes graves.

Debemos destacar en este apartado:

En **LESION MEDULAR** una determinación muy específica y clara de los distintos grados de lesión medular, que influye en la necesidad de ayuda de tercera persona.

En **DAÑO CEREBRAL** una determinación de instrumentos y mecanismos de valoración orientados al impacto funcional de las secuelas, es decir a la interferencia que supone sobre las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria con el fin de objetivar los instrumentos y las pruebas de evaluación del daño teniendo en cuenta los avances en clínica y los criterios de Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), y con un claro reconocimiento de las secuelas neuropsicológicas y neuropsiquiátricas y valoración correcta de las mismas.

Es muy importante el análisis de la **TABLA VI** para que no se vuelva a producir una reducción de las indemnizaciones por la vía de la reducción de puntos o la desaparición de secuelas como ya ocurrió en la reforma del 2003.

DATOS ESTADISTICOS A VALORAR QUE HACEN NECESARIA UNA ACTUALIZACION DEL SISTEMA:

- 1.- El primer **“Baremo”** en España fue **orientativo** y se publicó en el año **1991** (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991 que dio publicidad al “Sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de circulación”).
- 2.- El citado “Sistema” incorporaba un mecanismo de actualización anual automática, que fue adaptándose anualmente (1992, 1993, 1994 y 1995).
- 3.- El citado **“Baremo orientativo”** se actualizó en el año **1994** con la Resolución de 20.01.1994 de la Dirección General de Seguros (BOE nº 27/1994 de 01.02.1994), donde se establecían las cuantías de las indemnizaciones para el año 1994 (puede observarse que en dicha Resolución del año 1994, a modo de ejemplo, la valoración de 100 puntos de secuelas para una persona menor de 20 años era de **363.420 Euros**).
- 4.- El mismo **“Baremo orientativo”** se actualizó en el año **1995** con la Resolución de 17.01.1995 de la Dirección General de Seguros (BOE nº 19/1995 de 23.01.1995), donde se establecían las cuantías de las indemnizaciones para el año 1995 (puede observarse que en dicha Resolución del año 1995, a modo de ejemplo, la valoración de 100 puntos de secuelas para una persona menor de 20 años era de **376.200 Euros**), al haberse aplicado el nuevo salario mínimo interprofesional del año 1995.
- 5.- Al publicarse el **primer “Baremo” vinculante** en el año **1995**, el 9 de noviembre de 1995 (Ley 30/1995 en BOE nº 268 de 09.11.1995), **las indemnizaciones que fueron publicadas correspondían a valores del año 1994** (puede observarse que en dicha Ley del año 1995, a modo de ejemplo, la valoración de 100 puntos de secuelas para una persona menor de 20 años era de **363.420 Euros**), pues el debate parlamentario se había iniciado en 1994 y no se actualizaron las cuantías con el IPC del año 1994, que había sido del 4,3%, a pesar de que el “Baremo no vinculante” que se venía utilizando desde el año 1991, se aumentaba anualmente (incluso ya se había aumentado el 17.01.1995), y las víctimas a partir del 09.11.1995 vieron como se **reducían un 4,3%** su nivel de indemnizaciones.
- 6.- Al haberse publicado el primer “Baremo” vinculante en Noviembre de 1995, y a pesar de que la normativa señalaba su actualización anual con el IPC, **no fueron actualizados sus valores indemnizatorios al llegar el 1 de Enero de 1996**, y nuevamente todas las víctimas de los accidentes de circulación **vieron reducir otro 4,3%** su nivel de indemnizaciones, pues correspondía también aplicar un IPC del año 1995 que volvió a ser del 4,3%.

7.- **A partir del 01.01.1997** se le ha aplicado al “Baremo” el **incremento del IPC**, sin valorarse que las indemnizaciones fueron calculadas en su inicial creación (1991) en base al SMI (salario mínimo interprofesional), **no habiéndose adaptado las indemnizaciones a las importantes modificaciones que han existido en España del SMI** y de los cambios del nivel de vida de nuestro país, quedando totalmente desfasadas las indemnizaciones.

8.- Desde 1996 hasta el año 2009 el **IPC** acumulado ha sido de 40,7%, y desde 1996 hasta el año 2009 el **SMI** ha aumentado el 51,2%.

9.- Se utilizó como base inicial el **SMI** para después aplicar aumentos del **IPC**, siendo la base utilizada del **SMI irreal** al ser el segundo más bajo de Europa y siendo **el salario medio en España un 60% superior al SMI**.

10.- En algunas Comunidades Autónomas, donde anualmente existen diferencias marginales reiteradas con el IPC nacional, las víctimas se han visto afectadas con un desfase anual de las indemnizaciones en relación al nivel de vida y renta de su residencia.

11.- Las diferencias únicamente **valorando los IPC no aplicados de 1995 y 1996**, y a los **desfases producidos en relación al incremento del IPC** en relación con los incrementos del SMI y de los niveles de salarios y cambios en el nivel de vida del país, **las indemnizaciones son insuficientes** con una diferencia porcentual muy importante (entre el 30% al 40% del valor actual) **a determinar en el Grupo de Trabajo**.

12.- En el año **2003** se realizó una reforma (Ley 34/2003, de 4 de noviembre) que supuso una **reducción en las indemnizaciones** por tres causas fundamentales:

- a) Se redujeron las puntuaciones de muchas secuelas en la Tabla VI.
- b) Desaparecieron muchas secuelas en la Tabla VI.
- c) Se determinó que las secuelas funcionales no sumaban con las secuelas estéticas.

**ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRAFICO QUE
DEMUESTRAN Y PERMITEN
LA ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DEL ACTUAL SISTEMA:**

- 1.- El Parque Nacional de Vehículos en el año 1995 era de 18.847.245 vehículos.
- 2.- El Parque Nacional de Vehículos en el año 2003 era de 25.169.452 vehículos.
- 3.- El Parque Nacional de Vehículos en el año 2008 era de 30.969.224 vehículos.
- 4.- El Parque Nacional de Vehículos en el año 2009 era de 31.150.000 vehículos.
- 5.- Accidentes mortales en carretera en el año 1995 fue de 4.119 víctimas mortales.
- 6.- Accidentes mortales en carretera en el año 2003 fue de 3.993 víctimas mortales.
- 7.- Accidentes mortales en carretera en el año 2008 fue de 2.180 víctimas mortales.
- 8.- Accidentes mortales en carretera en el año 2009 fue de 1.897 víctimas mortales.
- 9.- Desde el año 1995 al 2009 una **reducción de víctimas mortales del 51%**.
- 10.- Desde el año 2003 al 2009 una **reducción de víctimas mortales del 52,50%**.
- 11.- En el año **1995** se producían **218 muertos por millón vehículos** de Parque.
- 12.- En el año 2003 se producían 159 muertos por millón vehículos de Parque.
- 13.- En el año **2009** se producían **61 muertos por millón vehículos** de Parque.
- 14.- Estudio de Siniestralidad Vial de la Dirección General de Tráfico **2008**, señala:
 - Evolución del **periodo 2003-2008 en Carretera + Zona Urbana**
 - Fallecidos una **reducción del 43%**
 - Heridos graves una **reducción del 37%**
 - Heridos leves una **reducción del 8%**

ARTICULOS Y COMENTARIOS JURÍDICOS:

1.- Diario de Sesiones de nuestro Congreso de los Diputados con ocasión de la tramitación parlamentaria de la Ley 34/2003, para darnos cuenta de esta situación, donde el Sr. Sánchez Garrido, en representación del Grupo Parlamentario Socialista dijo entonces textualmente lo siguiente:

"Señorías: el Gobierno -sin causa que lo justifique y aprovechando esta ley que trata del seguro y, muy posiblemente, presionado por el lobby asegurador- se lanzó a modificar la Tabla VI de la Ley 30/1995. Ello ha dado lugar a que las indemnizaciones y el baremo de las mismas que se contienen en dicha tabla descendan sensiblemente, con lo que las personas que sufren accidentes de tráfico ven mermadas dichas indemnizaciones en una cuantía realmente importante. No hay ni un solo país de la Unión Europea que al hacer la transposición de estas Directivas Comunitarias haya aprovechado la ocasión para rebajar las indemnizaciones. Este es un caso realmente inaudito, precisamente cuando una norma legal de lo que trata fundamentalmente es de favorecer al perjudicado, en este caso a las víctimas, y, cómo no, de buscar el bien común.

Las indemnizaciones, desde que se publicó la Ley 30/1995, se han ido actualizando con el IPC anual, mientras que si hacemos una simple comprobación, el precio de los seguros del automóvil se ha triplicado con el IPC; es decir, mientras que las indemnizaciones subían al ritmo del IPC, las primas subían el triple. Quiero llamar la atención a SS.SS. sobre la bajada de las indemnizaciones a las que nos venimos refiriendo, porque pueden tener unas consecuencias realmente graves e importantes para aquellas personas que sufren un accidente de automóvil y es que, como consecuencia de esta rebaja, no entra como factor de corrección lo que se contempla en la Tabla IV de la misma Ley 30/1995, con lo que todavía se produce un mayor perjuicio a las personas afectadas, en este caso a las víctimas."

2.- Queremos también recordar que cuando ya fue promulgada la Ley 30/1995, el primer "Baremo" diversos Magistrados hicieron mención a la insuficiencia de las cuantías indemnizatorias y un gran Jurista como Don Enrique Ruíz Vadillo, denunció que "si las cuantías indemnizatorias no son auténticamente reparadoras el sistema termina siendo o puede constituirse en un **instrumento peligroso de injusticia**".

3.- Artículo de Letrado Aquilino Yáñez de Andrés (Abogado):

"La Ley española 30/95, auspiciada por el sector asegurador como notables tratadistas pusieron de manifiesto desde el primer momento, coartó radicalmente las facultades de los Jueces para fijar las indemnizaciones....".

“La posterior Ley española 34/03 que reformó el baremo anterior, consagró legalmente tales criterios -"técnicos"- de reducción, menor puntuación y englobación de secuelas, sin contraprestación alguna para las víctimas a través de un aumento de la valoración económica de los puntos de las secuelas refundidas, englobadas o menos puntuadas, de tal modo que, so pretexto de unos supuestos "avances científicos" sobre la materia de la valoración, ha venido a procurar en la práctica una nueva reducción de las indemnizaciones a pagar a las víctimas por las aseguradoras que se estima en un ahorro para estas de un 60% respecto de las resultantes del baremo anterior, el cual a su vez ya había minorado sustancialmente las indemnizaciones que la práctica judicial venía acordando antes del año 95...”

“...dadas las presiones que ha venido ejerciendo el lobby asegurador, calificado por algunos como verdadero legislador en la sombra...”

“Es por todo ello que voces autorizadas, como la del Magistrado Sr. Fernández Entralgo, han propuesto la creación de una comisión multilateral de especialistas en el seno del Ministerio de Justicia para promover, con miras al bien común, las oportunas reformas.”.